

Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

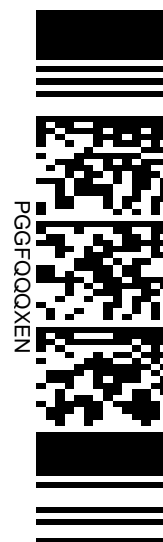
1º) Que se eleva el presente proceso en apelación deducida por la parte demandante en autos sobre responsabilidad por falta de servicio con indemnización de perjuicios, seguidos ante el Juzgado de Letras de Castro, en contra de la sentencia definitiva dictada por éste, que rechazó en todas sus partes la demanda, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

2º) Que la recurrente alega en síntesis los mismos argumentos de su acción en tanto estima se acreditó suficientemente que la demandada no cumplió con efectuar el procedimiento de esterilización que se le ofreció e indicó a la actora que se realizaría, de modo que la falta de congruencia, entre ellos implicó la falsa percepción de la realidad de aquella que culminó con un nuevo embarazo incrementando la situación de vulnerabilidad socioeconómica, personal y familiar en que se encontraba antes de los hechos denunciados.

Del mismo modo, pugna por poner de cargo de la demandada la acreditación en el estándar requerido del cumplimiento diligente de la obligación de medios que pesaba sobre ella, cuestión que refiere, no se habría cumplido al situar la sentencia íntegramente en la demandante la prueba del ilícito.

3º) Que estos sentenciadores comparten las apreciaciones del juez a quo en torno a la insuficiencia probatoria que se sigue de la actitud procesal de la actora, toda vez que no incorporó en autos antecedentes tendientes a acreditar la circunstancia basal de su premisa fáctica, esto es, que se le recomendó, ofreció, propuso o indicó una intervención quirúrgica de naturaleza distinta a aquella que se efectuó en definitiva.

Lo dicho, teniendo en especial consideración que los documentos consistentes en la orden de hospitalización y protocolo operatorio, acompañados a folio N°50, dan cuenta que se le efectuó a la actora una salpingectomía bilateral o esterilización vaginal, no se aprecia la configuración del hecho ilícito que funda la demanda.



Por otra parte, dentro de los documentos incorporados mediante medida para mejor resolver, se aprecia un instrumento consistente en el consentimiento informado suscrito por la demandante con ocasión del procedimiento quirúrgico, en que se afirma que “*autorizamos al Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital de Castro, para utilizar el método técnicamente adecuado (pomeroy, laparoscopia, o sus variantes) aceptando los riesgos inherentes a una intervención quirúrgica...*”.

De esta manera es la propia actora la que ha consentido libremente en que se utilizara el mecanismo de esterilización efectivamente empleado, más allá que no exista claridad si él disiente o no de aquel que se le informó de forma previa por el médico tratante, de forma que no es posible tener por configurado el hecho basal sobre el que funda la ilicitud alegada.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, no cabe pronunciarse acerca de la prueba de la diligencia de la demandada en cumplimiento de su obligación de medio, por cuanto no se configura el primer requisito de la acción, pero aun así, de la prueba allegada al proceso, en especial del informe pericial emanado del Servicio Médico Legal, no se aprecia que exista un resultado diverso al esperable razonablemente como consecuencia de la operación, por cuanto la propia *lex artis* demuestra que se aplicó un procedimiento con un margen de falla que, incluso, no es siquiera imputable al proceder del facultativo, sino a causas de orden biológico.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

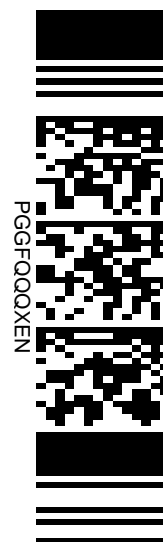
I.- Que se **confirma** la sentencia en alzada de treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras de Castro.

II.- Que no se condena en costas de la instancia a la recurrente, por haber tenido motivo plausible para alzarse y no existir oposición.

Redacción a cargo del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N°549-2019





PGGFQQQXEN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>